

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, viernes 29 de mayo de 1896

Número 123

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

M A Y O

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Viernes 29.—Témpora.—Indulgencia plenaria.—Ayuno.—San Alejandro, mr., san Maximino, ob.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO.—Decreto. Sesión. Dictámenes y proyectos de ley.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.—Detalle.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 8

El Congreso Constituciona^l de la República de
Costa Rica

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica el Tratado General celebrado en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día 28 de setiembre de 1895, entre los señores Licenciado don Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y General don Terencio Sierra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, ante el Gobierno de Costa Rica, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Costa Rica y Honduras, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones hasta hoy no interrumpidas entre ambas Repúblicas, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado General

que, robusteciendo los vínculos existentes entre los dos pueblos, armonice sus principales intereses; y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios: el Gobierno de Costa Rica al señor Licenciado don Ricardo Pacheco, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de Honduras al señor General don Terencio Sierra, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Costa Rica, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y Honduras. Para lograr lo cual, los Gobiernos respectivos se obligan, en cuanto fuere posible, á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Costa Rica y Honduras en el exterior y asimilar las leyes y administración interior.

Artículo II

Si desgraciadamente ocurriere alguna desavenencia entre ellas, procurarán terminarla de modo amistoso y fraternal, presentando el Gobierno que se crea agraviado, al otro, exposición de las ofensas ó daños, motivo de la queja, acompañada de las pruebas respectivas.

Si el Gobierno requerido no creyere del caso otorgar la reparación ó satisfacción pedida, se someterá ineludiblemente el litigio al arbitramento de cualquiera de los Gobiernos de Centro América, ó de los demás del Continente Americano.

El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo por las Partes contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada en el periódico oficial del Gobierno que se crea ofendido la nota en que pide al otro dicho nombramiento.—Pasado ese término sin haberse convenido en la designación del árbitro, sea cual fuere el motivo que lo haya impedido, se tendrá como tal árbitro al señor Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte, al señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Presidente de la República de Chile, ó al señor Presidente de la República Argentina, quienes por el orden de su nominación entrarán á desempeñar el cargo arbitral; siendo entendido que cada cual sustituirá al anterior caso de no aceptación ó renuncia.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de ambas Partes ó bien de una sola de ellas, y su fallo será inapelable.

Artículo III

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América,

la otra parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará con el objeto de dar solución satisfactoria á la cuestión pendiente.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere entre otras de las Repúblicas centro-americanas, las Partes contratantes conjuntamente, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquélla su mediación, á fin de obtener la armonía general de Centro América.

Artículo IV

Las Partes contratantes reconocerán como principio de su Derecho Público el deber de velar por la integridad del territorio centro-americano y el de defender en común esa misma integridad, de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo V

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo VI

Con la mira de mantener el dón inestimable de la paz, por todos los medios justos, se conviene en que ninguna de las Partes contratantes consentirá jamás que en su territorio se hagan enganches de gentes ó se preparen elementos y pertrechos de guerra para hostilizar á la otra, ó que los descontentos políticos abusen del derecho de asilo, maquinando ó conspirando contra los Gobiernos de las respectivas Repúblicas. Caso de justificarse la hostilidad, los descontentos serán concentrados á puntos donde su acción quede nulificada.

El Gobierno en cuyo territorio se conspire dará parte oficial al de la República amenazada, de todos los trabajos y maquinaciones que contra la paz de ella se realicen, á fin de que se dicten las medidas oportunas para evitar todo motivo de intranquilidad.

Artículo VII

Los costarricenses residentes en Honduras y los hondureños residentes en Costa Rica se considerarán como ciudadanos de origen en la República de su residencia, de conformidad con las respectivas Constituciones.

Artículo VIII

Los costarricenses en Honduras y los hondureños en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones, inclusive la del notariado ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad personal, si fue-

se necesaria, y el pase del Poder Ejecutivo ó de la Facultad correspondiente.

Asimismo serán válidos en cualquiera de las dos Repúblicas los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas, Facultades é Institutos de segunda enseñanza de la otra, previas las autenticaciones de los documentos justificativos de tales estudios, y la prueba de la identidad personal.

Artículo IX

Los documentos é instrumentos públicos ó auténticos, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de una ú otra República, valdrán en el país en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si estuvieren debidamente legalizados.

Los exhortos que para el examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de pura tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas contratantes á la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y haya persona encargada que suministre las expensas é informes que el asunto demande.

Los exhortos relativos á cualesquiera otras diligencias que no fueren de pura tramitación judicial, sólo serán evacuados cuando á ello no se opongan las leyes del país que los reciba, y en tal caso, de absoluta conformidad con lo que las mismas dispongan.

Artículo X

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal emanadas de los Tribunales de una de las Partes, tendrán en el territorio de la otra igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán previamente declararse ejecutoriadas por el Tribunal Superior correspondiente de la República donde haya de tener lugar la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1º—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

2º—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

3º—Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo XI

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en territorios de la otra, tendrán en ella amplio goce de los derechos civiles, en la misma forma que si fueran nacionales, y no estarán obligados en el ejercicio de tales derechos al pago de otras cargas, contribuciones é impuestos que los que pesen sobre los mismos nacionales.

Artículo XII

Los costarricenses en Honduras y los hondureños en Costa Rica estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias, que las que paguen los hijos del propio país.

Asimismo gozarán los nacionales de cualquiera de las Repúblicas signatarias, en la

otra, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á las mismas consideraciones que los hijos del país.

Artículo XIII

Habrà entre los dos Gobiernos canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales, así como también de las científicas ó literarias que los particulares hagan en uno ú otro país.

Artículo XIV

Los mismos Gobiernos contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de procurar la uniformidad de su política exterior y la unificación de su representación diplomática ante otras naciones, tratarán de entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrarse ulteriores tratados con países extranjeros y hacer concesiones á Compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

Artículo XV

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los agentes diplomáticos y consulares, ú otros comisionados que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas generalmente aceptados.

No obstante, ambos Gobiernos se reservarán el derecho de negar el exequátur á las patentes consulares, así como también de retirarlo después de concedido, debiendo en uno y otro caso expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera.

Artículo XVI

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les concede el Derecho Público, como agentes comerciales, y, además, podrán dirigirse á las autoridades locales, y, en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno, por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, ó directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que establezcan, por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

Artículo XVII

Caso de muerte de un costarricense en Honduras ó de un hondureño en Costa Rica, sin dejar albacea ni heredero que lo represente, toca al Cónsul respectivo gestionar á nombre de la sucesión del difunto, á fin de que se practiquen las diligencias referentes al aseguramiento de bienes. El Cónsul podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá concurrir el día y hora que ésta señale para quitarlos; mas su ausencia no será obstáculo para que continúen los procedimientos de dicha autoridad.

Asimismo toca á dichos Cónsules, en lo relativo también al aseguramiento de bienes, la representación de las familias ausentes de sus connacionales que se inhabiliten para la administración de sus bienes.

Artículo XVIII

Los Cónsules de Costa Rica en Honduras y los de Honduras en Costa Rica podrán ejercer en su respectiva jurisdicción las funciones

de Notario Público, conforme á las leyes de país á que pertenecen, siempre que el acto ó contrato en que intervengan deba tener ejecución en la República que los haya acreditado, ó se refiera á bienes situados en la misma.

Artículo XIX

Los buques de Costa Rica y Honduras se considerarán como nacionales en los puertos de Honduras y Costa Rica, respectivamente, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y Honduras reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los nacionales de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno ó por autoridades legítimas del país.

En tal caso, los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido y obtener de ellas la debida justicia conforme á las mismas leyes á que están sujetos los hijos del país; de modo que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no puedan ser de mejor condición que los de la otra.

Artículo XXI

Los agentes diplomáticos y consulares de cualquiera de las Repúblicas contratantes en el extranjero, protegerán á los ciudadanos de la otra, en la misma forma que á sus connacionales.

Artículo XXII

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra República, con excepción solamente de los productos ya estancados ó que en lo sucesivo se estancaren en cualquiera de ellas para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos, para gozar de tal franquicia deberán proveerse de la constancia respectiva, expedida por la primera autoridad política del lugar de donde los mismos artículos procedan, visada por el Cónsul de la nación á que van dirigidos, ó en su defecto por el de una nación amiga.

Artículo XXIII

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre-porte, para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas. Los valores de telegramas entre Costa Rica y Honduras no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República para los telegramas del interior.

Artículo XXIV

Para evitar que los delincuentes por medio de la evasión eludan su responsabilidad criminal, convienen ambas Partes en entregar recíprocamente los individuos que se refugian en el territorio de cualquiera de las dos Repúblicas y que en la otra hubieran sido condenados ó estuvieren procesados como autores ó cómplices por cualquiera de los delitos de homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado ó billetes de banco, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesi-

dad de acusación de parte y que en la nación en que se hubiere cometido tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la nación del refugio.

Artículo XXV

Se entenderá que procede siempre la extradición cuando la ley señale al delito cometido las penas de que habla el artículo anterior, aunque en virtud de circunstancias atenuantes llegare á imponerse en definitiva al criminal una pena menor.

No obstante lo dicho, si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, sólo se otorgará cuando la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVI

No procede la extradición por delitos políticos ni por delitos conexos con aquéllos. La apreciación de la calidad del delito corresponde á la nación del refugio.

Artículo XXVII

El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos cometidos antes de la extradición. Tampoco podrá serlo por delitos comunes cometidos con anterioridad, si no hubieren transcurrido dos meses desde el juzgamiento de la pena impuesta por el delito que motivó la extradición, ó desde la absolución en su caso.

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición si el reo hubiese sido ya juzgado por el mismo hecho en la República del asilo, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuese delito, ó si conforme á las leyes de cualquiera de las Repúblicas contratantes hubiere prescrito la acción ó la pena.

Artículo XXIX

En ningún caso se entregará á los nacionales de la República del asilo, quienes deberán forzosamente ser juzgados en ella por el delito que motive la solicitud de extradición.—A este fin la República reclamante deberá proporcionar á la del refugio todas las pruebas necesarias para el seguimiento del proceso.

Artículo XXX

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes contratantes fuese al propio tiempo reclamado por otro ú otros Gobiernos, será entregado al primero que formalice la demanda, salvo los compromisos que por Tratados anteriores tuviesen los Gobiernos signatarios.

Artículo XXXI

Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, su extradición deberá diferirse para cuando haya sido absuelto ó haya cumplido la pena que se le impuso.

Artículo XXXII

La entrega será hecha siempre, bajo la condición de que si la pena del delito que la motiva no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXIII

La demanda de extradición que presente el Gobierno reclamante irá acompañada de la sentencia condenatoria, ó en su defecto del auto ó mandamiento de prisión y de los documentos que constituyen plena prueba de la existencia del delito y semiplena de la responsabilidad del

presunto delincuente. En uno y otro caso se indicarán la naturaleza del delito y la pena que le sea aplicable.—También se suministrará, si fuese posible, las señales del individuo reclamado ó cualquier otro dato que sirva para verificar su identidad.

Los atestados á que se refiere este artículo se remitirán originales, ó en copia debidamente legalizada.

Artículo XXXIV

Los objetos robados que se encuentren en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán oportunamente enviados ó suministrados, aunque la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del reo. La restitución que de dichos objetos proceda á favor de tercero deberá hacerse, libre de todo gasto, por el Gobierno reclamante, después de concluido el procedimiento criminal.

Artículo XXXV

Los gastos que cause el arresto, transporte y mantenimiento del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior, deben restituirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos.—El individuo reclamado será conducido al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo XXXVI

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas contra los individuos de la otra.

A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo XXXVII

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz y amistad y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones; permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar el término no se hubiere hecho, por alguna de las Partes, notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo XXXVIII

Las Partes contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuarse ni conceptuarán nunca como Partes y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia y la mejor cordialidad en sus relaciones, procurando hacer causa común con ellos en los casos de guerra ó dificultades con naciones extranjeras, y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior.

Artículo XXXIX

Este Tratado queda sujeto á la ratificación de los respectivos Congresos, y sus ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa, en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de San José, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) (f) Ricardo Pacheco (L. S.) (f) Terencio Sierra.—Palacio Nacional.—San José, 29 de setiembre de 1895. Visto el anterior Tratado, y estando de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto, el Presidente de la República—Acuerda:—Darle su aprobación.—R. Iglesias.—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—Ricardo Pacheco."

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional.—San José, á los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional. San José, veintiséis de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—RICARDO PACHECO.

SESIÓN 17 ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á la una de la tarde del veintisiete de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los Diputados señores

León Páez	Sáenz (A.)
Badilla	Sáenz (F. V.)
Pacheco	Jinesta
Alvarado (I.)	Quirós
González (M.)	Chacón
Montes de Oca	Segura
Tinoco	González (R.)
Gallegos	Barquero
Solera (E.)	Faerron
Zumbado	Soto (E.)
Oreamuno	Castro F.
García	Robles
Brenes	Loría I.
Martínez	Alvarado R.

y los Secretarios Orozco y Lizano.

Artículo 1º

Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, no la hubo, se consideró aprobada y se firmó.

Artículo 2º

Se dió lectura á dos oficios de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda, por los cuales se devuelven debidamente sancionados un ejemplar de cada uno de los decretos números 6 y 11, respectivamente, y la Presidencia ordenó se archivaran.

Artículo 3º

Se dió lectura á una solicitud de don Emiliano Matarrita, en la que pide á la Cámara se declaren nulas las elecciones para Municipales practicadas en el cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste, el 8 de diciembre próximo pasado, por cuanto no se llenaron todas las formalidades prescritas por la Ley de Elecciones.

Puesta á discusión la admisión de esta solicitud, no la hubo y fué acordada, y el señor Presidente ordenó pasara este asunto al estudio de la Comisión de Gobernación.

Artículo 4º

Se leyó y puso á discusión la forma del decreto número 13, y habiendo sido aprobada, quedó emitida en los términos siguientes:

Nº 13

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el decreto número 9 de 20 de noviembre del año próximo pasado, emitido por la Comisión Permanente, y en el que autorizó al Municipio del cantón central de la provincia de Cartago, para vender un terreno que poseía en esta ciudad, conocido con el nombre de Antisco.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintisiete días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Artículo 5º

El Diputado Martínez, después de haber manifestado que ya hacía muchos días que había pedido á la Mesa se trajera á la vista el decreto vetado que el Congreso emitió el año pasado, sobre el restablecimiento de la segunda enseñanza en provincias, y de tener conocimiento que los dictámenes de la Comisión de Instrucción Pública estaban presentados, hizo moción para que, alterando la orden del día, se diera lectura á dichos dictámenes, de preferencia á los demás asuntos.

Puesta á discusión la moción anterior, hicieron uso de la palabra el proponente y los Diputados Pacheco, Sáenz (A.) y Segura, habiendo manifestado el Diputado Pacheco que el dictamen presentado por la mayoría de la Comisión había sido retirado, pero que lo presentaría al día siguiente.

El Diputado Martínez, después de hacer presente que las Comisiones no pueden presentar sus declaraciones cuando lo tengan por conveniente, sino dentro de los términos que señala el Reglamento, y que la actual ya ha dejado pasar más de veinte días sin presentar su dictamen, pide á la Mesa se dé lectura y se ponga á discusión el dictamen de la Memoria, ó sea el del señor Loría I.

Continuada la discusión de este asunto y en virtud de razonamientos expuestos, el Diputado Martínez retira la moción anterior y unido al Diputado Segura hace otra en los siguientes términos: "Hacemos moción para que se nombre una comisión especial que dictamine sobre este asunto, ya que la Comisión de Instrucción Pública aun no ha llenado su cometido."

Puesta á discusión la moción anterior, en el curso del debate, á petición del Diputado Loría, los proponentes la reformaron en los siguientes términos: "Hacemos moción para que se nombre una comisión especial que dictamine sobre este asunto, ya que la mayoría de la Comisión de Instrucción Pública aun no ha llenado su cometido."

Tomaron parte en la discusión de este asunto los proponentes y los Diputados González Z., Lizano, Loría, Badilla, Zumbado y Faerron, dando por resultado la aprobación de la moción.

A las dos y treinta minutos se suspendió la sesión, continuándose á las dos y cuarenta y cinco, con asistencia de los mismos Diputados.

Artículo 6º

Por medio de papeleta escrita se procedió á la elección de las personas que deben componer la Comisión especial, cuyo nombramiento está acordado en el artículo anterior; y hecho el escrutinio correspondiente, resultaron electos por mayoría de votos los Diputados Segura, Zumbado y Oreamuno. En consecuencia, el señor Presidente mandó pasar á estudio de esta nueva Comisión la ley vetada por el Poder Ejecutivo sobre el establecimiento de la segunda enseñanza en provincias.

Artículo 7º

El segundo Secretario pidió á la Cámara tuviera á bien acordar el gasto para el nombramiento de un taquígrafo auxiliar, por cuanto, en virtud de estarse prolongando ya las sesiones, debido al aumento de trabajo, no es posible que un solo taquígrafo pueda tomar nota de todas las discusiones; y la Cámara resolvió de conformidad.

Artículo 8º

El Diputado Loría I. hizo moción para que se diera lectura y mandara publicar su dictamen que, como miembro de la Comisión de Instrucción Pública, presentó respecto de la ley vetada por el Poder Ejecutivo, sobre segunda enseñanza en las provincias.

Puesta á discusión la moción anterior, no la hubo, y fué aprobada. En consecuencia se dió lectura al dictamen referido, y el señor Presidente ordenó su publicación en el periódico oficial.

Artículo 9º

Se dió lectura á los dictámenes de las Comisiones de Gracia, Hacienda, y Credenciales y Renuncias, referente, el primero, á la solicitud de la Sociedad *Costa Rica Resources National Exposition*; el segundo, al decreto número 16 de la Comisión Permanente, y el tercero, á la renuncia presentada por don Emilia-

no Fernández del cargo de Diputado suplente por la provincia de Alajuela, y el señor Presidente ordenó su publicación en el periódico oficial.

Artículo 10

Se leyó y puso á discusión el dictamen de la Comisión de Beneficencia, recaído en la solicitud del Presidente de la Junta de la Hermandad de Caridad de Alajuela para vender unas fincas; no la hubo, y fué aprobado.

Previa lectura del artículo único del proyecto, se puso á discusión en primer debate, se dió por discutido y se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Artículo 11

Por su orden se dió lectura á los artículos únicos de los respectivos proyectos de la Comisión de Fomento, aprobatorios de los decretos números 4, 12 y 13 de la Comisión Permanente; y puestos á discusión en segundo debate, no la hubo, y se señaló para el tercero la sesión siguiente.

Artículo 12

Asimismo se dió lectura y se pusieron á discusión en segundo debate los artículos únicos de los proyectos de la Comisión de Guerra, aprobatorios de los decretos números 3 y 14 de la Comisión Permanente. Se dieron por discutidos y se señaló para tercer debate la sesión siguiente.

Artículo 13

Se leyó y puso á discusión en segundo debate el proyecto de la Comisión de Gobernación y Policía, aprobatorio de la Memoria presentada por el señor Secretario de Estado en el despacho de esas Carteras; se dió por discutido, y se señaló para tercer debate la sesión siguiente.

Artículo 14

También se leyó y puso á discusión en segundo debate el proyecto de la Comisión de Beneficencia, aprobatorio del decreto número 18 de la Comisión Permanente; se dió por discutido, y se señaló para el tercero la sesión siguiente.

Artículo 15

Previa lectura, se puso á discusión la admisión de una solicitud de pensión de don Julián Salazar; recibida la votación resultó admitida, y la Presidencia ordenó pasara al estudio de la Comisión de Gracia.

Artículo 16

También se leyó un memorial de la señora Rita Cantillo, en que pide á la Cámara se sirva traer á la vista una solicitud presentada el año 94, sobre pensión, y el señor Presidente resolvió de conformidad.

Artículo 17

La Presidencia anunció que continuaba la discusión del dictamen de la Comisión de Legislación, sobre la proposición del Diputado González Z., relativa á caución de los albaceas, curadores de quiebra y curadores de concurso. El Diputado González hace moción para que, antes de resolver este asunto, se pida su parecer al Colegio de Abogados. El señor Presidente manifestó que como lo que estaba en discusión era el dictamen de la Comisión, no podía poner á discusión la moción indicada. Hicieron uso de la palabra los Diputados Segura, Faerron y González M.; y recibida la votación, resultó aprobado el dictamen de la Comisión.

A las tres y cincuenta minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

JUAN R. LIZANO TRANQUILINO CHACÓN

Congreso Constitucional

Parcialmente en desacuerdo con los otros individuos de la Comisión de Instrucción Pública, tócame formular por separado mi dictamen sobre el decreto objetado totalmente por el Ejecutivo—que restablece los colegios provinciales de segunda enseñanza (número 61 de 22 de julio último.)

Hecho cargo de las razones que el señor Secretario del ramo hace valer en su respetable exposición de 2 de agosto del propio año, para evidenciar, de un lado, la ilegalidad del artículo 2º del precitado decreto, y de otro, lo vulnerable de aquella disposición en sí misma,

desde el punto de vista de la conveniencia pública, paso á emitir mi parecer acerca de uno y otro punto.

I

Tocante al artículo 2º del citado decreto, en cuanto propende á sustraer la segunda enseñanza del círculo de influencia del Ejecutivo, fuerza es conocer que los reparos y objeciones de aquel alto funcionario son perfectamente justos. El establecer un Consejo de gobierno para dirigir y administrar los institutos provinciales, como parece ser la mente de aquel artículo, arguye, á mi ver, de parte del Congreso, un avance hacia el terreno administrativo, esto es, hacia lo que de derecho corresponde al Ejecutivo. Soy de opinión, pues, que ese artículo, inadvertidamente colocado en la ley á que aludo, debe desaparecer; y debe desaparecer, no ya solamente por el vicio legal de que adolece, sino porque él entraña la grave cuanto peligrosa anomalía de entorpecer la acción del Ejecutivo, sobre la marcha de aquellos colegios, que quedarán así á merced de individuos poco celosos quizás, no bien aconsejados, á las veces, é inespertos casi siempre en asuntos de enseñanza.

Muy devoto soy de la descentralización administrativa, pero restringida, contenida dentro de los límites de lo razonable; no de la descentralización incondicional, sin tasa ni medida, la cual, lejos de favorecer el desarrollo de las instituciones es parte más bien á entorpecerlo. Si en algo se requiere inspección suprema, dirección reguladora, es en la enseñanza pública, y es porque ese ramo, sin unidad de plan, sin uniformidad de funcionamiento, es institución estéril y de muy discutible utilidad.

II

Determinar si es conveniente ó no la descentralización de la segunda enseñanza es punto muy controvertido. Muchas y muy poderosas son las razones que militan en pro y en contra de esa medida. Por lo que á mí toca estoy con los que abogan á su favor, reconociendo, con todo, la justicia de tal cual argumento que en contrario se aduce y deplorando en todo caso las dificultades, así técnicas como materiales, que se oponen á ella.

Convengo desde luego con el señor Ministro en que la existencia de varios colegios, habida cuenta de las facilidades que ellos ofrecen á la juventud para ultrapasar los lindes de la instrucción común, favorece y estimula en gran manera la tendencia del padre de familia, muy acentuada, por desgracia, entre nosotros á sacar de la oscuridad á sus hijos, haciendo de ellos abogados, médicos, sacerdotes, hombres de letras, empleados de la administración y todo, en fin, menos agricultores, artesanos é industriales, que á su entender, son oficios humildes, poco lucrativos y que no dan lustre y posición á la familia.

Mas tengo para mí, señores Diputados, que este vicio social, cuyas funestas consecuencias ya estamos palpando, tiene raíces más hondas aún que las que señala el señor Ministro de Instrucción Pública; ellas reconocen por causa eficiente no la vulgarización de la enseñanza secundaria, que á lo sumo es un factor accesorio á este respecto, sino, más bien, lo defectuoso de nuestra organización social, la corrupción de nuestras costumbres y el desdén con que miramos el cultivo de la tierra.

El Estado dispone de medios eficaces para cohonestar los nocivos efectos de la segunda enseñanza; en sus manos está, por ejemplo, el cerrar la puerta á las medianías, el despertar en el pueblo el apego á las industrias rurales y artes manuales, y, en una palabra, el poner trabas á esa funesta comezón de figurar, que de cierto tiempo acá ha invadido todo el cuerpo social y que, en carrera larga, engendra esos levantamientos horribles que llamamos guerras civi-

les. El fomento razonado, tenaz é incondicional de la agricultura es, sin disputa, el antídoto más eficaz contra el mal apuntado. Demos expansión á la actividad nacional; fundemos escuelas de agricultura, colonias agrícolas y escuelas de artes y oficios; suprimamos de una vez el odioso monopolio que mata la industria y abramos, en fin, nuevos horizontes á las energías del costarricense, y yo os respondo que entonces faltarán estudiantes en nuestros colegios.

Centralizada como está la segunda enseñanza en la capital, las provincias, individualmente, no derivan de ello resultados proporcionados á los sacrificios que cada una aporte para su sostenimiento. San José, como es obvio, aprovecha de la mayor parte de los beneficios, según puede comprobarse clasificando los alumnos del Liceo, según su procedencia. Las becas son una mediocre compensación de la parte que en él tienen las provincias; consideración que por sí sola bastará á persuadirnos de la conveniencia de repartir, bajo el pie de la más estricta equidad, la instrucción secundaria entre las diversas secciones de la República. Con lo cual desaparece el privilegio odioso y reñido con los principios democráticos, que se ha creado á favor del padre de familia de San José, el cual, por pobre que sea, puede educar á sus hijos sin mayor suma de sacrificios, al paso que el provinciano, á menos que sea rico ó logre conseguir una beca, tiene que resignarse á ahogar en su hijo las legítimas aspiraciones á abrirse campo en las ciencias ó en las letras. Para que las cargas sean justas, preciso es que los beneficios sean proporcionados; de este principio parto para abogar, como lo hago, por la restitución de la segunda enseñanza á las provincias.

La inopia de personal docente y de otros elementos indispensables para su buena marcha, no constituye, á mi ver, un obstáculo insuperable. Dótese con largueza al profesor y se verá como el país no carece de cuerpo docente, idóneo y numeroso.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, someto á vuestra consideración el siguiente proyecto de ley: El Congreso, etc.

Estimando de conveniencia pública el restablecimiento de los colegios provinciales de segunda enseñanza.

DECRETA:

Artículo 1º.—El Poder Ejecutivo organizará institutos de segunda enseñanza en las capitales de provincia donde haya edificios y elementos para ello.

Artículo 2º.—Al sostenimiento de cada uno de esos planteles se asigna la suma de mil pesos mensuales, que se invertirá exclusivamente en el objeto dicho, aplicándose el sobrante, caso de haberlo, á la adquisición del material científico y otros elementos necesarios para su buena marcha.

Artículo 3º.—Desde el día en que una provincia éntre en el goce de su respectivo instituto, pierde el derecho á las becas creadas por decreto de 9 de marzo de 1895.

Artículo 4º.—El Poder Ejecutivo reglamentará los institutos provinciales y nombrará el cuerpo docente, á fin de abrirlos al servicio público, á la posible brevedad.

Al Poder Ejecutivo

Sala de las Comisiones.—Comisión de Instrucción Pública.—Palacio Nacional.—San José, 25 de mayo de 1896.

RAMÓN LORÍA IGLESIAS

Congreso Constitucional

Los que suscribimos, miembros de la Co-

misión de Credenciales y Renuncias, impuestos de la renuncia presentada por don Emiliano Fernández, Diputado suplente por la provincia de Alajuela, y no pareciéndonos suficiente la única razón en que la funda, proponemos á la Cámara el siguiente

Proyecto de acuerdo: El Congreso, etc.

No estimando bastante poderosa la razón en que funda su renuncia de Diputado suplente por la provincia de Alajuela, don Emiliano Fernández,

ACUERDA:

No admitirla y excitar su patriotismo para que continúe en posesión de su cargo.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Credenciales y Renuncias.—Palacio Nacional.—San José, 26 de mayo de 1896.

J. BADILLA C.

JOSÉ QUIRÓS R. CASTRO F.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN EL PARTIDO de Heredia, que despacha al 23 del corriente.

Table with columns Tomo, Asiento and names of individuals with associated numbers.

Registro Público.—San José, 27 de mayo de 1896.

JOSÉ M^a ACOSTA

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN EL PARTIDO de Alajuela, que despacha al 16 del corriente.

Table with columns Tomo, Asiento and names of individuals with associated numbers.

Registro Público.—San José, 26 de mayo de 1896.

JOSÉ M^a ACOSTA

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de caminos de 2 de julio de 1888 se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta itineraria del distrito de Mata Redonda, para la composición de sus caminos en el presente año.

Table with columns for names and monetary amounts.

Large table listing names and amounts, possibly a list of contributors or a ledger.

Mata Redonda, 16 de mayo de 1896.

Antônio Carmona Jesús Soto

Es copia

C. VOLIO

HACIENDA

Table with columns for locations (Baños de Costa Rica, Baños de Angico Costarricense) and various numerical data.

San José, 28 de mayo de 1896. El Director General de Estadística, Intero, — LEOVALDO MAYER.

Régimen municipal

SESIÓN 9ª celebrada por la Municipalidad de Puntarenas, á las seis de la tarde del día quince de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los Regidores don Miguel Brenes M., don Manuel Barahona y don Jesús Espinosa, bajo la presidencia del primero.

Art. I

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Art. II

Recibido del señor Presidente Municipal el contrato que con autorización de este Municipio celebró don Alberto Fait R. y que dice así:

"Nosotros, Miguel Brenes Madriz, Presidente de la Corporación Municipal de este cantón, debidamente autorizado por ella, y Andrés Sandoval Escoffu, mayor de edad, soltero, dependiente de comercio y natural de México, como apoderado general de don Alberto Fait de Rocchi, que es mayor de edad, casado, comerciante, natural de Italia y de este vecindario, han convenido en el contrato siguiente:

1º

El señor Fait se compromete á abrir en esta ciudad dos pozos artesianos, uno en la plaza de La Victoria y otro en el lugar que la Municipalidad designe como aparente; dichos pozos debiendo tener un chorro constante de una y media pulgada y sus pilas respectivas de manpostería, tendrán por objeto proveer de agua potable á esta localidad. Entiéndase la 1½ pulgada como diámetro.

2º

La Municipalidad reconocerá al señor Fait dos mil quinientos pesos moneda del país por cada uno de los pozos abiertos, lo cual entregará una vez que sean recibidos aquéllos satisfactoriamente por la Comisión que al efecto nombre la primera de las partes.

3º

La Municipalidad se obliga á obtener del Supremo Gobierno la libre introducción de los materiales que el señor Fait necesite para el establecimiento de los dos pozos, á que se refiere el presente contrato.

4º

Ninguna responsabilidad contraerá el señor Fait con la Municipalidad si los susodichos pozos no diesen el resultado que el primero se propone, quedando entonces por cuenta de él los gastos que al efecto haya hecho.

5º

El señor Fait tendrá un año de término á partir de la fecha en que el presente contrato sea aprobado por la Corporación Municipal, para dar cumplimiento á su contrato.

6º

Si la cantidad de agua que los pozos diesen con buen resultado, no fuese suficiente para llenar las necesidades de la población y entrara en el ánimo de la Municipalidad abrir otros más, ésta dará la preferencia de contrato al señor Fait si fuese de su aceptación, pero en las mismas condiciones y por igual suma que otros lo hiciesen.

7º

La Municipalidad permitirá al señor Fait establecer una tubería que conecte el pozo de la plaza de La Victoria con su casa oficina, cuando esta concesión no resulte en perjuicio público.

8º

Las dificultades que del cumplimiento de este contrato surgiesen, serán sometidas á la decisión de dos árbitros nombrados uno por cada parte, cuyo fallo será de cabal aceptación para ambos; mas si estos dos árbitros no consiguiesen ponerse de acuerdo, entonces éstos en conjunto nombrarán un tercero, cuya resolución será inapelable y como única sentencia en las dificultades surgidas.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor, en la ciudad de Puntarenas, á los siete días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Miguel Brenes M.—p. p. Alberto Fait.—Andrés Sandoval."

Se acuerda:

Aceptarlo en todas sus partes y elevarlo al Ministerio respectivo, por medio del señor Gobernador, para la aprobación de ley.

Art. III

Vista la terna que para reponer al actual procurador municipal presenta el señor Gobernador, y no reuniendo los tres propuestos las condiciones que se desean,

Se acuerda:

No aceptarla, y que don Rómulo Delgado continúe prestando sus servicios.

Art. IV

Atendiendo á la indicación del señor Gobernador para que se cierre con alambre uno de los solares pertenecientes á este Municipio, para encerrar en él ganado vacuno ó caballar que sea tomado vagando en las calles de esta ciudad, y existiendo un corral de este Municipio,

Se acuerda:

Que en él se encierren los animales dichos; y recomiéndase á don Miguel Brenes M. para que proceda á hacerle las reparaciones necesarias.

Art. V

Habiendo nombrado esta Corporación la Junta itineraria que ha de fungir en todo el presente año, suplíquese al señor Gobernador se sirva reunirlos para que proceda al detalle de lo que se necesite para la composición de caminos en el año en curso.

Art. VI

En vista de la lista presentada por el señor Gobernador, referente á objetos de este Municipio,

Se acuerda:

Pasar copia de ella al Corredor Jurado don Agustín Guido, para que proceda á su realización en pública subasta, y suplíquese al funcionario dicho haga la respectiva entrega al señor Guido.

Art. VII

Tomada en consideración la nota del señor Jefe de Higiene y Profilaxis,

Se acuerda:

Autorizar al señor Gobernador para que gire á su favor por la cantidad de diez pesos, \$ 10-00 para útiles de escritorio, y en cuanto á la casa para oficina, se autoriza á don Juan E. Romagosa á darle una de las piezas de la casa que fué de doña Tomasa de Knöhr.

Art. VIII

Suplíquese al señor Gobernador amplíe la lista de personas pobres que merezcan rebajo en el derecho de alumbrado.

Terminó

Juan Suñol,—Srio.

MOVIMIENTO

de fondos municipales habidos en el cantón del Puriscal, durante el mes de abril de 1896.

INGRESOS

Saldo del mes anterior.....	\$	181-75
Destace de reces.....		83-00
" cerdos.....		22-50
Patentes de Pulpería.....		46-00
" Vinatería.....		54-00
" Tienda.....		67-00
" Billar.....		24-00
" Ferratería.....		4-00
Carcelajes.....		18-75
Fondo y piso de animales.....		19-65
Multas personales.....		85-00
Subasta de cosas.....		28-75
Valor de la venta de la casa municipal		1300-00
Suma S. E. ú O.....	\$	1934-40

EGRESOS

Útiles de oficina, giros nos. 56 pup. y 57 \$		4-00
Sueldos de empleados, giros nos. 36, 52, 33, 54, 55, 56 y 58.....		229-85
Pago de giros atrasados n° 62.....		8-00
Varios, nos. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 59.....		338-70
Suma, S. E. ú O.....	\$	600-55
Saldo.....		1333-85
Suma igual.....		1934-40

Tesorería Municipal del cantón de Puriscal.

El Tesorero,
Procopio Alpízar

Aprobado por la Corporación Municipal en su artículo 2º de la sesión de 15 de mayo de 1896.

Traquilino Rojas

A V I S O

El servicio de la Medicatura del Pueblo de este cantón, queda desde esta fecha á cargo del Doctor don Rogelio Cruz Fombó.

Consultas diarias en su casa de habitación, de 12 m. á 3 p. m.

Consultas en la Policía de Higiene sobre profilaxis venérea, el lunes de cada semana, á las 8 a. m.

La vacunación se practicará con frecuencia.

Despacho de medicinas para los pobres y servicio de noche, en la Botica del Doctor don Alejandro García.

Gobernación de la provincia de Cartago, 20 de mayo de 1896.

Dem. Tinoco

3....1

A V I S O

Mayo 23 En esta fecha han sido depositados en este fondo de Policía, los animales siguientes:

Una yegua panda, mora, con un fierro semejante á una N, y otra retinta, recortada, con un fierro semejante á una X.

Jefatura Política de Barba, 25 de mayo de 1896.

El Jefe Político,

Sebastián Murillo

6....1

AVISO

Con fecha 23 del corriente fueron presentados á la Policía de este cantón los animales siguientes:

Un caballo melado, viejo, arratonado, de andadura y mareado; y una potranca de regular tamaño, azuleja, dos patas blancas, y marcada con dos fierros confusos en la parte atrás del cuarto izquierdo.

La persona que se considere con derecho á estos animales, ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Agencia Principal de Policía.—Los Quemados, 25 de abril de 1896.

Julio Sáenz

A V I S O

Con fecha 6 de los corrientes, fué tomado por la Policía de esta villa, un torito alazán, como de dos años de edad, y sin ninguna marca visible.

La persona que se crea con derecho á él, que se presente á legalizarlo en el término de ley.

Jefatura Política del cantón de Santo Domingo.—13 de mayo de 1896.

6 veces 3

PEDRO RODRÍGUEZ CH.

ANUNCIOS

CONVOCATORIA

A fin de tratar asuntos relativos á la escuela del barrio de Los Ángeles, la Junta de Educación dispuso convocar á todos los vecinos del barrio citado, á una reunión que tendrá lugar á las cuatro y media p. m. del 31 del corriente, en el salón de su edificio escolar.

Junta de Educación del distrito escolar de Cartago.—19 de mayo de 1896.

El Presidente de la Junta,

N. CHAVARRÍA MORA

3 veces 3

AVISO

El domingo próximo, 31 del corriente, á las 12 m, principiará en la Plaza de Armas del Cuartel de Artillería, el examen práctico y teórico de la tropa de Artillería, en el orden siguiente:

1º—Manejo de los cañones de montaña.

2º—Maniobra de los mismos cañones, cargados sobre lomo de mula, y enganchado.

3º—Manejo de los cañones de campaña, sistema Krupp.

4º—Teoría relativa á la nomenclatura de los cañones, municiones y artificios.

El examen se verificará con arreglo á los reglamentos en uso y bajo la dirección del subteniente don Vicente Conejo.

San José, 28 de mayo de 1896.

El Jefe Instructor de Artillería,

3 v. r

A. ROMAIN

Junta de Caridad

Lotería del Hospicio Nacional de Locos

San José de Costa Rica

Cuarto de billete vale 25 cts.

Sorteo para el día 14 de junio de 1896

PRIMER PREMIO: \$ 2000-00

1 premio de	\$	1500
2 " " "		500
3 " " "		200
5 " " "		100
11 " " "		50
71 " " "		20

10 aproximaciones de \$ 20-00 cada una al premio mayor.—1557 terminaciones de dos pesos á la última cifra del primer premio.—1661 premios.